



Número Único 110016000000201701865-00
Ubicación 952
Condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
C.C # 86003904

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1134 del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201701865-00
Ubicación 952
Condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
C.C # 86003904

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



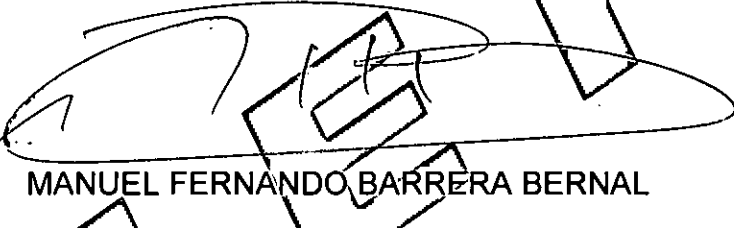
Número Único 110016000000201701865-00
Ubicación 952
Condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
C.C # 86003904

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1134 del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

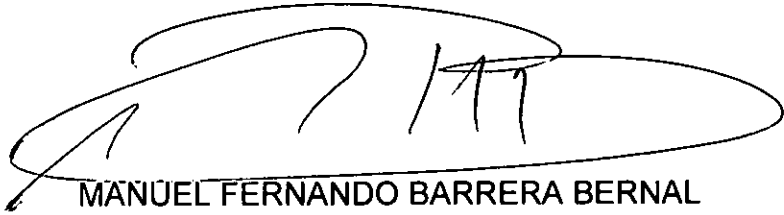
Número Único 110016000000201701865-00
Ubicación 952
Condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
C.C # 86003904

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 1134
Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
Código: 850003904
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Radicación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 908

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017, por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 11.666 S.M.L.M.V., además de la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de junio de 2017, para un descuento físico de 39 meses y 13 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 39 días mediante auto del 21 de mayo de 2018
- 30.5 días mediante auto del 16 de julio de 2018
- 36.5 días mediante auto del 20 de septiembre de 2018
- 37 días mediante auto del 19 de marzo de 2019
- 37 días mediante auto del 02 de diciembre de 2019
- 80 días mediante auto del 15 de enero de 2020
- 39.5 días mediante auto del 11 de mayo de 2020
- 26 días mediante auto del 9 de junio de 2020
- 13 días mediante auto del 26 de junio de 2020

Para un descuento total de 50 meses y 21.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

BB.

Calle 11 No 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 14
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Técnico por Faltas No.

29 SEP 2020

La Secretaría

La Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 1134
Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO
Código: 850003904
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Radicación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 908

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la

BB.

Calle 11 No 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.casajudicial.gov.co



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-000-2017-01885-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 1134

Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO

Cédula: 80003904

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 005

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en los siguientes términos:

(...)

"Igualmente se estableció que ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, conocido bajo el alias de "CARLOS" miembro de la red criminal dedicada al tráfico de estupefacentes, era la persona encargada de financiar y coordinar el envío de los correos humanos desde la ciudad de Bogotá hacia México y otras ciudades, las cuales tenían como punto de partida aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá, esto se logra establecer de acuerdo al control técnico ejercido a los abonados celulares de ISMAEL PANTOJA CARRILLO alias "CARLOS", JHON ALEXANDER OSPINA alias

Calle 11 No 9-24, Edificio Keycenter, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-000-2017-01885-00 / Interno 952 / Auto Interlocutorio: 1134

Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO

Cédula: 80003904

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 005

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de junio de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado 50 meses y 21.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 11.666 S.M.L.M.V., sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado, indicando como lugar de residencia la Avenida Carrera 9 No. 126 - 15 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y la Resolución No. 2639 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad

Calle 11 No 9-24, Edificio Keycenter, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interbancario: 1134
Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO

Código: 86003004

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 808

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"PETER" y ALBERTO GIRON CAMPO alias "GIRON" además de la búsqueda selectiva adelantada en el HOTEL MOVICH de la ciudad de Bogotá, donde se obtiene copia de los videos que dan cuenta de ISMAEL PANTOJA CARRILLO, sacando dos maletas de un vehículo y luego entregándoselas a BENJAMIN ARROYABE, capturado momentos después en el aeropuerto El Dorado, el 09 de febrero de 2017.

A través de las diferentes actividades de Policía Judicial también se logra establecer que ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO alias "CARLOS" al hacer parte de esta estructura delincuencial se relaciona con las siguientes personas así: JHON ALXANDER OSPINA ISAZA, alias "PETER", persona que hizo parte de la fuerza de la Policía Nacional, era el encargado de realizar las coordinaciones necesarias con el personal del aeropuerto, para permitir la salida de los correos humanos con el estupefacientes; ALBERTO GIRON CAMPO, alias "GIRON", exintegrante de la Policía Nacional, quien prestó sus servicios en el Aeropuerto El Dorado, encargado de coordinar la salida de los correos humanos que transportaban la cocaína hacia el exterior..."

Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, pues téngase en cuenta, que el sentenciado en mención dentro de la organización delincuencial a la cual pertenecía se encargaba de financiar y coordinar el envío de los correos humanos desde la ciudad de Bogotá hacia México y otras ciudades, las cuales tenían como punto de partida aeropuerto internacional El Dorado de Bogotá.-

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública.-

Aunado a que el sentenciado recurrió a la actividad delincuencial sin importarle las consecuencias que podía traerle a la sociedad y al país, demostrando la poca importancia y respeto a las instituciones y al estado Colombiano, que tienen desafortunadamente por estos incidentes la estigma internacional que nos caracteriza como narcotraficantes a pesar de las constantes luchas que se libran por parte de este gobierno y las autoridades.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Si bien ha tenido buena conducta dentro del establecimiento carcelario, es necesario ponderar ésta con el delito cometido, lo cual hace pensar a esta funcionaria que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01865-00 / Interno 952 / Auto Interbancario: 1134
Condenado: ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO

Código: 86003004

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 808

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado requiere un tiempo mayor en prisión intramural, para que logre resocializarse y sea capaz de no volver a incurrir en este tipo de conductas, sino que se dedique a una actividad lícita.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

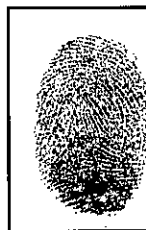
SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA****UBICACIÓN** 7**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"****NUMERO INTERNO:** 952**TIPO DE ACTUACIÓN:****A.S.** **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1134**FECHA DE ACTUACION:** 14/9/2020**DATOS DEL INTERNO****FECHA DE NOTIFICACION:**16-09-2020**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**PANTOJA. ISMAEL**CC:**66003904**TD:**101804**HUELLA DACTILAR:**

**RV: RECURSO DE APELACION PPL PANTOJA CARRILLO ISMAEL // JDO 14- NI 952-
DESPACHO // BRG**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/09/2020 12:37 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (511 KB)

RECURSO DE APELACION PPL PANTOJA CARRILLO ISMAEL A.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 12:12 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE APELACION PPL PANTOJA CARRILLO ISMAEL

----- Forwarded message -----

De: Investigacionesint Epcpicota <investigacionesint.epcpicota@inpec.gov.co>

Date: jue., 17 sep. 2020 11:50

Subject: RECURSO DE APELACION PPL PANTOJA CARRILLO ISMAEL

To: <doctormata39@gmail.com>

SEÑORES:

JUZGADO 14° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaiser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2017-01865

CONDENADO: **Pantoja Carrillo Ismael Augusto C. C 86003904**

RECURSO DE APELACION

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Pantoja Carrillo Ismael Augusto**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 14-09-2020**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

Hago claridad al despacho que es mi deseo no utilizar el recurso de reposición, por tanto solicito se le de la celeridad en los términos de ley, el envío del proceso ante el juzgado de conocimiento, para que este resuelva el recurso de apelación.

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

1.1. Mediante libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 99/2000. Modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 14-09-2020, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento en la valoración de la conducta punible.

2. **La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:**

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (84) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, dicho periodo ya está superado como lo dijo el aquo, también el INPEC, envió la resolución favorable, cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión he respetado las normas y el reglamento interno del mismo, como se puede evidenciar con las calificaciones de conductas, de acuerdo al tratamiento penitenciario he estudiado y trabajado, también el INPEC me ha clasificado en las fases de tratamiento y fue por tal razón que el INPEC remitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que el Juez de EPMS, se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para negar el subrogado de la libertad condicional, sin

tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada (preacuerdo), que acepte los cargos, evitando así un desgaste a la administración de justicia, que he redimido pena durante mi reclusión, que he realizado cursos transversales durante mi reclusión, que mi conducta siempre ha estado en los grados de buena y ejemplar, me encuentro clasificado en fase de mínima seguridad, lo cual a todas luces demuestra la resocialización del actor, que me encuentro preparado para convivir en sociedad nuevamente.

La jurisprudencia penal y constitucional, han precisado que la valoración de la gravedad de la conducta que hace el juez de ejecución de penas esta limitada por las consideraciones que al respecto se hayan hecho en la sentencia condenatoria, de tal suerte que el despacho de ejecución de penas no podrá hacer una valoración novedosa o diferente a la que sirvió de soporte para la sentencia en la que se declara la responsabilidad penal del condenado.

Si bien, en las sentencias anticipadas proferidas con ocasión de un preacuerdo en el que se pacta la pena a imponer como sucede en el caso nos ocupa, podría pensarse que hay ausencia sobre la valoración de la gravedad de la conducta, lo cierto es que existen aspectos contenidos en la sentencia que deben servir de referente al juez de ejecución de penas, como por ejemplo la ausencia o verificación de circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P, la concurrencia o no de circunstancias específicas de agravación punitiva. La gravedad de la conducta no puede estar fundamentada en meras valoraciones subjetivas que de suyo impongan prohibiciones para conceder la libertad condicional que ni siquiera el legislador a previsto, es por ello, que debe acudirse a criterios de carácter objetivo de los cuales se desprendan una gravedad mayor a la que le es connatural a la conducta punible por la cual se profiere la sentencia.

Si se atiende al contenido de la sentencia anticipada lo que se observa es que la misma es producto de un preacuerdo, el cual hace las veces de acusación y en el citado preacuerdo no se dedujo circunstancia alguna de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P, tampoco se tuvo en consideración circunstancias específicas de agravación de las contempladas en el artículo 384 del estatuto penal, ni siquiera la relacionada con la cantidad de estupefaciente.

De otra parte, las consideraciones del a quo, acerca de la lesividad de la conducta para las familias, la sociedad o los consumidores, implicarían la imposición de una prohibición genérica de la libertad condicional para los delitos relacionados con el narcotráfico, ya que frente a todos los sentenciados por este delito, cabe la misma argumentación, ello a pesar de que ni siquiera el legislador ha previsto la aludida prohibición.

Tengase en cuenta además que en este asunto y por la imposibilidad de aplicar el sistema de cuartos punitivos, ni siquiera se tuvo en cuenta los criterios contenidos en el inciso 3 del artículo 61 del C.P, para que con fundamento en ellos, pudiese predicarse una mayor gravedad de la conducta que haga aconsejable la ejecución de la pena en su totalidad en el centro penitenciario.

A la vez se tenga en cuenta que los delitos cometidos por el actor, fueron graves, son muy graves, y en el futuro lo seguirán siéndolo, es así que de aceptarse la interpretación del Juez EPMS, nadie podría acceder al anhelado beneficio, para el actor se deben tener en cuenta otros argumentos como el buen comportamiento intramural, resocialización y el compromiso de no volver a delinquir.

También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país, solicito se me conceda el anhelado beneficio con el fin de afrontar esta crisis al lado de mi familia, de la cual me he separado por tanto tiempo, gracias a los errores que cometí en el pasado, es mi deseo reincorporarme a la sociedad, ya que me encuentro resocializado.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo, empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabajo, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia le informo lo siguiente:

Con miras a probar ante su Honorable despacho que tengo arraigo familiar y social verificable y probable, le informo que los sendos documentos que dan cuenta de ello, ya obran en el expediente, no obstante, y para un mejor proveer sí, es del caso, ruego le ordenar visita Sico-Social al sitio, residencia, morada personal y familiar, por el resto de la sanción penal, a la carrera 9 N.126-15, apartamento 512, edificio Tribk, barrio Santa Barbara, Localidad de Usaquen, teléfono N.3152131448, donde los atenderá mi esposa la Sra. Valentina Martinez.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá - Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00, o al correo electrónico.

Cordialmente:

Pantoja 

Pantoja Carrillo Ismael Augusto

CC 86003904 de Granada (Meta)

doctormata39@gmail.com

NU158062

Pabellón 7-Estructura 1 COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"